

RÉGIMEN DE LOS INTERESES EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN: INTERPRETACIÓN CONFORME A LAS FINALIDADES DE LA LEY Y A EFICACIA DE LAS NORMAS

Autores: Aldo Marcelo Azar y María Inés Ferreyra*

Resumen:

- 1. La solución impuesta por el art. 768 del Código Civil y Comercial al establecer que en defecto de convenio de partes o previsión legal, la tasa de interés moratorio debe fijarse conforme a las reglamentaciones del Banco Central, desconoce los antecedentes no sólo normativos, sino históricos, económicos y sociales, no responde al rol preponderante que el mismo Código le asigna a la magistratura en la determinación y especificación de los principios y reglas del mismo, y contradice la función resarcitoria que tienen esos intereses lo cual es materia reservada a Jueces.*
- 2. La interpretación del art. 768 C.C.C.N. debe guardar coherencia con la finalidad resarcitoria de los intereses moratorios por los daños derivados del retardo imputable en el pago de una obligación dineraria.*
- 3. La solución contemplada en el art. 771, segunda parte del C.C.C.N. constituye un supuesto distinto de imputación de pago de carácter legal que complementa a las soluciones de los arts. 902 y 903 C.C.C.N.*

1. Introducción.

Con el dictado del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, nos encontramos ante un nuevo paradigma donde pasan a ocupar un rol preponderante el Juez en el proceso, como los consumidores en las diversas contrataciones de la vida diaria. Si bien en materia de obligaciones y en especial en relación a los intereses, no se vislumbran grandes modificaciones en cuanto al régimen anterior, hay novedades introducidas en el plexo normativo que merecen su análisis, ya que su aplicación deviene en muchos casos inmediata conforme lo dispuesto en el art. 7 en cuanto a la eficacia temporal de las leyes. Asimismo, cabe remarcar que con el Título Preliminar, en su capítulo tercero (III), se incorporan dos principios que son de especial relevancia en materia de intereses y obligaciones de dar sumas de dinero, tanto en moneda de curso legal como en moneda extranjera, que son el principio de Buena Fe (art. 9) y el Abuso del Derecho (art. 10).

Entrando a análisis del tema de la presente ponencia, en primer lugar cabe remarcar que con este código se deja en claro que existen dos tipos de intereses: el

* Aldo Marcelo Azar. Profesor Titular y Adjunto de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. María Inés Ferreyra. Profesora Auxiliar de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

interés compensatorio y el interés por mora. Este último admite dos subespecies: el interés moratorio y el interés punitorio.

2. Interés compensatorio.

Es aquel que se debe por el uso del capital ajeno y debe estar expresamente convenido entre el acreedor y deudor, o estar establecido en la ley para poder exigirlo. En este sentido el nuevo art. 767 no varía con el anterior art. 621, ya que establece *“La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.”*

Sin embargo esa redacción deja de ser clara apenas se confronte esa norma con las contenidas para obligaciones de restituir un capital ajeno derivada de los contratos típicos, como es el mutuo dinerario, el cual se presume oneroso. En otras palabras, mientras el art. 767 no establece una regla general respecto a la obligatoriedad de los intereses compensatorios en ausencia de disposición convencional, lo cual supondría que no son exigibles y que por lo tanto el régimen en materia de obligaciones dinerarias sería la gratuidad, luego hay reglas especiales que invierten la solución por la que, salvo pacto en contrario, el uso de un capital ajeno derivado de un préstamo conlleva a la retribución mediante esa especie de intereses. En otra ponencia hemos concluido sobre la base de la interpretación sistemática de ambas normas conforme a sus finalidades que el principio imperante es la no exigibilidad de esa especie de intereses, salvo estipulación convencional, previsión legal o imposición mediante los usos y costumbres.

En cuanto a la tasa aplicable, tampoco se vislumbran grandes cambios, ya que en primer lugar se deberá estar a lo acordado entre las partes; en caso no estar convenido, corresponde atender a lo que disponga la ley; en tercer lugar, la fuente a acudir serán los usos; y por último lugar, la fijación por el juez es la regla subsidiaria en ausencia de respuesta por alguno de los criterios precedentes.

3. Intereses por mora.

El retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria conlleva al resarcimiento por el daño moratorio, el que impone obligatoriamente el pago de los intereses bajo dos especies: los intereses moratorios propiamente dichos y los intereses punitorios.

Intereses moratorios son aquellos que se deben desde el vencimiento de la obligación en caso de atraso, retardo o retraso imputable al deudor en el cumplimiento. Actualmente están regulados en el art. 768 el cuál tienen algunas variantes en lo que respecta a la tasa aplicable y en relación al viejo artículo 622 del Código Civil.

La norma establece que *“A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio por tasas que se fijen según reglamentaciones del Banco Central.”*

De esta manera el cambio viene dado por la inclusión de una fuente subsidiaria, en ausencia de previsión convencional o legal, que remite a la regulación del Banco Central con relación a ese tipo de tasas. Se ha sustituido la fijación judicial que

contenía el anterior art. 622 del Código de Vélez por las reglamentaciones del autoridad monetaria.

El cambio normativo no guarda coherencia con el sistema y con los principios del Código Civil y Comercial que llevaría a reconocer a los Jueces y a la Jurisprudencia una labor de integración en la fijación de la tasa aplicable. En efecto, cabe recordar la nota al artículo 622 del Código Civil en la que Vélez Sársfield apuntaba a la índole variable que conlleva la materia de intereses, y la necesidad de corresponderse con la situación económica general del país: “porque el interés del dinero varía tan de continuo en la República, y porque es muy diferente el interés de los capitales en los diversos pueblos”. La regulación de las tasas por el Banco Central no ha venido obedeciendo a la realidad económica del país, sino a parámetros de la política financiera, lo cual ha traído aparejado atrasos en la fijación de tasas generales cuyo principal efecto ha sido la licuación de pasivos. A ello se añade la finalidad resarcitoria de los intereses moratorios. Ya Vélez Sársfield advertía que su abstención de fijar una tasa legal se debía a que “Por lo demás, el interés del dinero en las obligaciones de que se trata, corresponde a los perjuicios e intereses que debía pagar el deudor moroso”. Esto último determina la necesaria apreciación judicial, pues es propio de la función jurisdiccional fijar la cuantía del resarcimiento.

La solución impuesta por el art. 768 desconoce los antecedentes no sólo normativos, sino históricos, económicos y sociales, y no responde al rol preponderante que el mismo Código Civil y Comercial le asigna a la magistratura en la determinación y especificación de los principios y reglas del mismo.

Por lo tanto, la inteligencia del art. 768 debe guardar coherencia con la finalidad resarcitoria de los intereses moratorios por los daños derivados del retardo imputable en el pago de una obligación dineraria. De allí que la remisión a las regulaciones del Banco Central depende de la tasa y tipo de interés que el Juez estime como más adecuado y ajustado a la índole del incumplimiento y de los daños que los intereses moratorios resarcen, a cuyo fin las reglamentaciones que dicte la autoridad bancaria deben ser tomadas como un marco de referencia indicativo, no ya determinante la tasa aplicable.

Ratifica esta inteligencia que proponemos de la norma, la facultad que se otorga a los jueces en el art. 771, por lo que en definitiva serán éstos quienes los establezcan conforme la práctica judicial que venimos teniendo.

Por otra parte el artículo 769 regula otra especie de intereses por mora al disponer que “*los intereses punitivos convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal*”. Se trata de una de las innovaciones legislativas de este nuevo código. Es importante recalcar que viene a receptor el criterio propuesto e imperante en la doctrina, recalcando su fuente convencional y función compulsiva y resarcitoria, conforme la cláusula penal moratoria (regulada en los arts. 790 a 803 C.C.C.N). En segundo lugar, deja en claro que se trata de un interés que se debe en caso de mora del deudor pero no se asimila al interés moratorio, por lo que puede sumarse a este último.

4. Facultades judiciales para la morigeración de las tasas de intereses.

El art. 771 C.C.C.N. prevé que “*los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses*

pagados en exceso se imputan el capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos.”

Cabe remarcar que conforme a los usos y costumbres jurisprudenciales, con sustento en los principios de buena fe y abuso del derecho, y debido a que la tasa de interés moratoria correspondía ser fijada en última instancia por los jueces, los tribunales morigeraban los intereses abusivos que resultaban de la suma de un interés compensatorio con más uno punitivo que conjuntamente resultarían desproporcionados.

Esa facultad se ejercía aún en defecto de previsión legal expresa. La incorporación de esta norma sumada al cúmulo de herramientas que se otorga a los jueces en la prevención del daño, y a la intervención activa en el proceso, se advierte como finalidad perseguida la protección contra las prácticas comerciales abusivas. Corresponderá en cada caso una valoración que pondere la situación del deudor, el costo medio del dinero, el tráfico comercial del lugar donde se contrajo la obligación, y en virtud de su sana crítica racional evaluará que tipo de medidas adoptar en cuanto a la reducción de intereses.

Una completa novedad es el segundo párrafo del artículo 771, que establece que los *“intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos”*. Se trata de una innovación que puede ser interpretada de diferentes maneras y puede traer disímiles soluciones, pero en nuestro entender se refiere fundamentalmente a una imputación de pago de carácter legal que complementa a las soluciones de los arts. 902 y 903 C.C.C.N.